

## **Propuestas para un poder judicial democratizado**

### **Análisis constitucional**

#### **I. Origen y “evolución” histórica del Poder Judicial de la Nación:**

Como agencia constitutiva del Estado argentino, el denominado poder judicial se encuentra presente desde el origen mismo de nuestra historia institucional; así la Constitución Nacional en el año 1853 institucionalizó la función jurisdiccional en el viejo artículo 91 mediante la creación de un poder autónomo encargado de llevarla a cabo y cuyo diseño –como veremos- no ha variado significativamente en el transcurso de estos casi dos siglos.

En tal sentido, la redacción original del artículo 91 establecía que el poder judicial de la Confederación, sería ejercido por una Corte Suprema de Justicia compuesta por nueve jueces y dos fiscales que residirían en la Capital federal, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciera en el territorio de la Confederación.

Ahora bien, al cerrarse el ciclo constituyente fundacional con la revisión del año 1860, aquellos convencionales quitaron del texto la imposición numérica que le habían asignado a la Corte, en tanto debía estar integrada por nueve jueces, delegaron tácitamente la definición del número de jueces que la integrarían en el legislador ordinario y directamente se eliminó de la redacción original del artículo 91 la presencia de los dos fiscales previstos ante la Corte, quedando vigente el siguiente texto: “El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciera en el territorio de la Nación”.

Finalmente, la última reforma constitucional operada en el año 1994, mantuvo la letra del artículo recortado en el año 1860 y modificó su numeración al actual art. 108; de cualquier manera, lo relevante es que –más allá de las mínimas modificaciones reseñadas- la matriz estructural del Poder Judicial de la Nación que rige en la actualidad ha sido pensada y diseñada a partir de la realidad, los desafíos y desde las

necesidades que planteaba una sociedad de tipo campesina y rural como era la primitiva sociedad argentina de mitad del siglo XIX.

## **II. Funcionamiento y estructura:**

### **a- Funcionamiento**

Como puede leerse, la norma analizada utiliza la expresión “poder judicial” en dos sentidos diversos, en primer lugar haciendo referencia directa al “ejercicio” del poder judicial, es decir a su funcionamiento, para luego remitir inmediatamente al “diseño” de la estructura de dicho poder.

#### **a1- Independencia e imparcialidad judicial**

Cuando el texto de la disposición examinada se refiere al ejercicio del poder judicial significa que nuestra Constitución Nacional ha optado por un sistema estatal de administración de justicia, y en consecuencia le ha impuesto la función jurisdiccional de manera privativa e indelegable a un órgano del Estado que denominamos poder judicial; es por ello que dicho poder es el único órgano constitucionalmente habilitado para “decir el derecho” y responsable de garantizar a los habitantes de la Nación el efectivo ejercicio del derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva.

En este sentido el poder judicial es concebido entonces como un sistema basado en el modelo técnico burocrático, y como todo sistema se encuentra sujeto a fluctuaciones, pues opera en un contexto en donde mantiene múltiples relaciones, tanto internas derivadas de controles verticales; como externas, relacionadas a diversos factores que van desde los niveles de confianza social en el propio sistema judicial hasta presiones provenientes de los distintos grupos de interés y de poder ya sean del sector público o privado.

Esta cuestión es central a la hora de pensar las posibilidades de independencia real del poder judicial en un contexto -tanto hacia adentro como hacia afuera- de alta

complejidad, en la medida en que la independencia judicial es presupuesto indispensable de la imparcialidad; por tal razón es que las únicas garantías de independencia del poder judicial están dadas por. 1- la objetividad jurídica y el estricto apego a la ley y la Constitución por parte del juez que debe dirimir conflictos, 2- el poder disciplinario interno ejercido por un órgano independiente, y 3- la autonomía financiera a través del manejo propio de las cuestiones económicas y presupuestarias.

## **a2- Objetividad, ideología y pluralismo**

La pretensión de objetividad jurídica (de aplicador de normas) señalada en el párrafo anterior, no debe conducirnos hacia una imagen deshumanizada del juez, concebido como un simple tecnócrata sin ideología ni convicciones personales y totalmente desconectado de su comunidad o entorno social. Pues la objetividad jurídica reclamada de ningún modo debe neutralizar el necesario pluralismo ideológico y el debate técnico dentro de la estructura judicial.

Por el contrario, el juez en el ejercicio de su tarea jurisdiccional debe observar y reconocer las singularidades y características propias de aquella comunidad en y para la cual ejerce la función judicial. No debemos olvidar que el rol del juez científico y aséptico, caracterizado casi como un engranaje más de la burocracia carente de conciencia propia, fue utilizado como justificación para la impunidad e inimputabilidad de los jueces que desde su rol institucional avalaron dictaduras y totalitarismos<sup>1</sup>.

Por otro lado, si bien es incuestionable que garantizar derechos y dirimir conflictos entre personas es una función judicial o jurisdiccional, debemos mencionar que esto es insuficiente para caracterizarlo, en tanto en las democracias modernas existen, además de mediadores extrajudiciales denominados amigables componedores, ciertos órganos del Estado que mediante una instancia administrativa también ejercen una función similar. Es por esto que en el marco de las democracias modernas, un aspecto definitorio de la tarea jurisdiccional es que los jueces deben custodiar la vigencia y

---

<sup>1</sup>Ingo Müller, "Furchtbare Juristen", München, 1987; "Hitler's Justice: The Courts of the Third Reich", mismo autor, Cambridge, 1991

supremacía de la Constitución en tanto limite objetivo al poder y aseguramiento de las garantías y los derechos fundamentales de las personas.

#### **b- Estructura y burocracia**

El segundo sentido mediante el cual el constituyente aborda la expresión “poder judicial” contenida en el artículo 108, remite concretamente al poder judicial ya no como función o tarea jurisdiccional -especificada en otras disposiciones tanto constitucionales como legales- sino como órgano; es decir, hace referencia al diseño estructural de la administración de justicia legal.

En este aspecto el artículo en estudio se limita a establecer que el poder judicial de la Nación es ejercido por una Corte a la cual caracteriza como suprema y por los demás tribunales a los que denomina inferiores, en consecuencia está imponiendo un orden jerárquico entre estos; es decir, el poder judicial es -por expreso mandato de la Constitución- un órgano de estructura vertical.

Sucedo que el antecedente que observaban en 1853 nuestros constituyentes fundacionales, lejos de ser un sistema abierto, horizontal y democrático de la magistratura (inexistente por entonces), es el inspirado por la clásica escuela militar europea al que se denominó modelo tecno-burocrático adoptado en Francia en la etapa napoleónica.

El Estado argentino organizó entonces su burocracia judicial de modo vertical y sobre la base de un esquema rígido de jerarquización que como tal requiere de un alto grado de subordinación, la cual se garantiza de dos formas:

##### **1- mediante el respectivo poder disciplinario.**

Efectivamente, la existencia de un sistema de sanciones opera como presión para el aseguramiento de la verticalización del Poder Judicial, sucede que al estar integrado al mismo órgano genera un serio riesgo respecto de la independencia interna, por tal razón es que una verdadera democratización judicial requiere -entre otras cosas- que

el poder disciplinario, no solo no sea ejercido por los órganos superiores, sino que directamente se encuentre fuera de la estructura judicial; es decir, en manos de un órgano totalmente separado e imparcial. Esta separación del poder disciplinario colabora a la independencia interna del poder judicial y promueve mayores espacios de libertad para el diálogo e intercambio técnico jurídico, rompiendo la ecuación discrepancia/represalia.

## **2- mediante la denominada “lógica carrerista” o de ascensos en la estructura piramidal.**

Una de las variables sobre la cual se sostiene el sistema de ascensos es la basada en la fidelidad demostrada, no tanto a la función como a la persona misma del superior jerárquico.

El gran problema es que en los sistemas verticalizados con estructuras motivacionales primitivas basadas en la lógica binaria premio/castigo, la fidelidad tiende a adquirir rasgos de tipo obsecuente lo cual tiene un doble efecto negativo en cualquier organización colectiva, pues genera un desgaste en los lazos comunes y un deterioro de las relaciones inter pares por el deseo/necesidad de ganarse un lugar de privilegio junto al superior en desmedro, directa o indirectamente, de los demás y también tiene efectos deteriorantes en la propia relación con el superior jerárquico en tanto, incluso el subordinado fiel, con el tiempo tiende a ver con recelo el ejercicio de la autoridad aplicada hacia su persona.

Esta actitud del empleado o funcionario judicial de congraciarse con el superior por conveniencia propia o temor reverencial, es el origen de otro fenómeno sumamente característico del poder judicial: los típicos personalismos de semblantes caudillescos, de histórica presencia en el poder judicial nacional y en los poderes judiciales provinciales.

## **Otros aspectos problemáticos.**

### **1. La rigidez**

Además del caudillismo señalado anteriormente –que supo en cierta época adquirir ribetes verdaderamente caricaturescos- se suma otro elemento problemático, que tiene que ver con una característica propia de toda estructura burocrática: la rigidez.

En efecto, un elemento constitutivo de los mecanismos burocráticos es la ausencia de flexibilidad y dinamismo en su lógica de funcionamiento, en tanto carecen y además expulsan todo tipo de elementos dinamizantes capaces de impulsar algún cambio que pueda tener efecto sobre prácticas y formas estructurales.

Sucede que la lógica burocrática tiende a la autosatisfacción al punto de generar las condiciones –o directamente la construcción- de un estado paralelo de realidad también conocido como “microclima” lo cual puede potenciarse adquiriendo características endogámicas.

### **2. La endogamia**

Como señale en el párrafo anterior, una de las consecuencias de la rigidez es la tendencia hacia conductas y vinculaciones de tipo endogámicas, debido fundamentalmente a que el modelo tecno-burocrático-verticalista, por “naturaleza” o matriz, es propenso a cerrarse sobre sí mismo y distanciarse del entorno; en el caso de la judicatura alejarse de la comunidad, produciendo una especie de “endogamia judicial”.

A su vez, la ausencia de mecanismos abiertos y democráticos para el ingreso al poder judicial, ha reforzado una retroalimentación del rasgo endogámico, vinculado fundamentalmente a un sistema de ingreso basado –en mayor o menor medida- en vínculos familiares o relaciones de amistad.

### **3. Arbitrariedad en la selección y elección de empelados y funcionarios.**

Merece destacarse que la ausencia en el poder judicial de un sistema democrático, igualitario y uniforme para acceder a las funciones no letradas y la discrecionalidad respecto de cada juzgado o Cámara para establecer mecanismos de selección de ciertas funciones letradas, es uno de los mayores obstáculos para una completa democratización del poder judicial.

Pareciera que el único medio de democratización es de arriba hacia abajo, es decir, desde los cargos de juez. Lo cual es parcialmente cierto, pues una verdadera democratización debe realizarse en todos los estamentos del poder judicial.

Siguiendo esta misma línea en el año 2013 el Congreso de la Nación dictó la ley n° 26.861 denominada precisamente “ley de ingreso democrático e igualitario de personal al poder judicial de la nación y al ministerio público de la nación”, la cual vale recordar aun no ha sido puesta íntegramente en practica en el poder judicial pues su régimen establece la necesaria reglamentación, la cual fue asumida por la Corte Suprema mediante la Acordada 26/13<sup>2</sup>.

Mas allá de la política que claramente impulsa esta legislación, es preciso señalar un desacierto organizativo propuesto por la ley y que se refiere a la elección de la autoridad de aplicación u órgano encargado de instrumentar y supervisar el nuevo sistema de ingreso democrático e igualitario.

En este sentido la ley en su artículo 10 pone en cabeza de la Corte Suprema, de la Procuración General y la Defensoría General la realización de los concursos para el ingreso al poder judicial y a los ministerios públicos fiscal y de la defensa y les ordena que en cada caso, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispongan la integración de los órganos encargados de sustanciar dichos concursos (art. 11).

Se comprueba fácilmente como esta instrumentación no elimina definitivamente los riesgos de endogamia, pues aun con concurso público, el sistema sigue manejado hacia adentro por estructuras rígidas, cerradas y fuertemente jerarquizadas.

---

<sup>2</sup> La Defensoría General de la Nación y la Procuración General han avanzado en la respectiva reglamentación y aplicado el mecanismo previsto por la ley.

Es fundamental entonces contar con un órgano independiente y especializado en el área, con integración representativa del poder judicial y el ministerio público fiscal y de la defensa, cuya función exclusiva y excluyente sea la selección del personal letrado y no letrado del poder judicial y los respectivos ministerios, mediante el sistema de concursos públicos de antecedentes y oposición conforme los niveles de cada cargo a cubrir.

#### **4. Funcionamiento pro-poder**

Por último es importante destacar que tampoco el artículo 108 de la CN remite al armado y composición del poder judicial, lo cual se encuentra en manos del legislador ordinario o infraconstitucional, quien puede ampliar o disminuir la integración de la Corte de forma totalmente discrecional y a su vez diseñar, del mismo modo, el resto de la estructura judicial estableciendo diversos fueros y diferentes niveles de instancias jurisdiccionales, cuyos miembros serán elegidos mediante mecanismos específicos establecidos en la Constitución, pero a su vez distintos a los sistemas de elección mediante sufragio directo que rige para nuestros representantes legislativos y ejecutivos tanto en el orden nacional, provincial como municipal; presentándose funcional a la posibilidad de injerencia y manipulación del poder judicial por parte del estamento político.

Esta ausencia de credenciales democráticas, que da lugar a la afirmación del origen antipopular y la falta de legitimidad social del poder judicial, pretende ser compensada mediante el sistema de concursos públicos de antecedentes y oposición llevado adelante en la Argentina por el Consejo de la Magistratura (art. 114 CN), el cual es presentado en la reforma constitucional del año 1994 como el compensador democrático para la selección de aquellos jueces que integrarán los tribunales inferiores de la Nación.

### **III. Consejo de la Magistratura de la Nación y democratización.**

El rol del Consejo de la Magistratura merece un capítulo propio, pues sin duda alguna representa una de las situaciones más problemática del poder judicial.

El deficiente funcionamiento que en la Argentina ha demostrado desde su implementación, ahorra entrar en detalles; pues todo lo que rodea al Consejo de la Magistratura, debiendo ser claro y objetivo, ha terminado siendo opaco y confuso, lo cual se debe a un defecto constitucional de origen. Veamos:

El Consejo de la Magistratura -un órgano típico de los sistemas parlamentarios, injertado con fórceps en un sistema presidencial con tendencia híper-presidencialista como el argentino- ha generado dificultades y discusiones desde el momento mismo de su debate en la Convención Constituyente Reformadora del año 1994.

No se requiere ningún rigor jurídico para advertir los desacuerdos expresados en aquel debate, pues alcanza con leer simplemente las respectivas versiones taquigráficas para comprender a que responde la pésima redacción (por técnica legislativa y vaguedad) y la delegación extrema al legislador infraconstitucional del artículo 114.

Literalmente a las apuradas y bajo la presión por alcanzar, al menos, un consenso sobre la necesidad de insertar un Consejo de la Magistratura a nuestro sistema constitucional, se llegó a una redacción mínima y en consecuencia insuficiente, para que el asunto se cierre y así pasar rápidamente a otra cosa.

A estas circunstancias responde la vaguedad de la redacción y la fenomenal delegación en el armado real del órgano que nuestros constituyentes reformadores hacen al legislador ordinario generándose una historia de leyes posteriores, las cuales - corresponde destacar- no superaron los desacuerdos y discusiones de origen debido a lo cual arrastraron todas y cada una de aquellas dificultades; a tal punto que la ley 26.080 que rige actualmente el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, también fue declarada inconstitucional por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. La cronoterapia a la que apostaron en el año 1994 aquellos constituyentes funcionó a la inversa.

En consecuencia, ese acuerdo constitucional débil y prematuramente clausurado que arrastra el Consejo de la Magistratura desde su nacimiento, se expresa constantemente en todos sus niveles y competencias y se seguirá expresando hasta tanto no se asuma un nuevo debate de altura institucional sobre la conveniencia (o no) de un órgano como el Consejo de la Magistratura en nuestro molde jurídico-político; y en el mientras tanto, no se dicte una nueva ley del Consejo de la Magistratura que disponga la elección de los consejeros de forma directa y mediante sufragio universal.

### **1. La democratización indirecta como democratización posible**

En primer término debemos señalar que un poder no se define como democrático sólo porque surja de elecciones directas, sino porque -aunque no provenga de una elección- su existencia se considera indispensable para garantizar el funcionamiento de las instituciones de la democracia.

En tal sentido, la teoría que propone la elección directa mediante sufragio popular de los jueces no se observa necesariamente como garantía de democratización, pues por el contrario, la elección popular directa de la magistratura podría (es una simple conjetura) imprimir ciertos riesgos de demagogia judicial afectando el regular desarrollo del sistema democrático y la situación de las minorías en las sociedades modernas.<sup>3</sup>

Por tal razón es que la democratización del poder judicial debe ser indirecta, en virtud de lo cual debe instrumentarse mediante el Consejo de la Magistratura.

Esta democratización indirecta -que como veremos más adelante ofrece una doble vía de postulación para los candidatos a consejeros, no obstante una de esas alternativas es objetable debido a las serias dificultades que genera- es entonces una opción posible para resolver, de forma traslativa, el problema de la legitimidad de origen que afecta al poder judicial.

---

<sup>3</sup>corresponde destacar que el temor a la demagogia punitiva no sucedió con la implementación del juicio por jurados en la experiencia reciente de la provincia de Buenos Aires.

En efecto, la democratización del poder judicial-además del sistema de ingreso igualitario de personal letrado y no letrado analizado precedentemente-debe llegar también a través del Consejo de la Magistratura, lo cual es compatible con el marco constitucional vigente, que como ya indicamos, ha dejado en manos infraconstitucionales la determinación del mecanismo de elección de los respectivos consejeros.

Por ello, la regla democrática de la elección popular no es en modo alguno incompatible con la representación de tipo estamentaria que impone expresamente la Constitución Nacional, pues no existe ningún impedimento constitucional para que la ciudadanía mediante el sufragio elija a los jueces, abogados y académicos que se postulen para integrar por un periodo determinado el Consejo de la Magistratura.

De tal modo la elección por listas de candidatos a consejeros-más allá de si es la opción ideal o perfecta, pues debemos asumir que no existen los sistemas perfectos- es, sin duda alguna, mucho más compatible con el sistema democrático que la elección cerrada y corporativa que rige en la actualidad. En este sentido, la ponderación debe referirse a si esta alternativa es, más o menos compatible con los principios rectores de la democracia, que el sistema vigente.

En definitiva, con la excepción de los representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular<sup>4</sup>, el resto de los estamentos especificados en el texto de la Constitución: jueces, abogados y académicos deben presentar sus respectivos candidatos en elecciones abiertas y someterlos a la decisión de la ciudadanía mediante el sufragio directo.

## **2. Sistema electoral aplicable**

El sistema electoral argentino no tiene raigambre constitucional, esto significa que la Constitución Nacional sancionada en el año 1853 no definió expresamente el sistema

---

<sup>4</sup>La elección de diputados y senadores nacionales no es afectada en tanto ya gozan de la respectiva legitimidad de origen.

electoral que adoptaría el Estado, por consiguiente tal materia fue delegada y diseñada por el legislador ordinario.

En consecuencia, el sistema electoral aplicable a la categoría de candidatos a consejeros de la magistratura de la nación es de materia legal, de modo que los legisladores pueden optar por un sistema en el cual los candidatos sean postulados por los partidos políticos como el resto de los cargos electivos vigentes, o bien por un modelo especial en el cual los candidatos sean nominados a través de las organizaciones que integran (Colegios profesionales, Asociaciones, Federaciones etc.) en comicios abiertos.

Ahora bien, es muy importante subrayar respecto de esta última alternativa, que no se observa totalmente compatible con la pretendida democratización buscada en razón de serios problemas de manipulación a los que se expone y que explicaré luego.

### **3. La postulación de los consejeros de la magistratura a través de partidos políticos**

Respecto de la primera opción: la nominación de los consejeros por parte de los partidos políticos, el argumento mayormente utilizado en su contra se refiere a la posible afectación en la independencia e imparcialidad de los futuros consejeros de la magistratura quienes (para esta posición) estarían influenciados o responderían exclusivamente a los mandatos del partido político que los nominó<sup>5</sup>.

Ante dicho argumento es importante destacar dos cuestiones:

- 1- la independencia e imparcialidad exigida no es para el consejero, es para el juez, quien se someterá a un concurso público de antecedentes y oposición.

Obsérvese que el primer estamento que describe el texto del artículo 114 al establecer que el Consejo de la Magistratura de la Nación estará integrado por representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular,

---

<sup>5</sup>¿A quienes responden los diputados y senadores que integran el Consejo de la Magistratura?

admite y consiente abiertamente la intervención directa del partido político al cual representan los diputados y senadores que asumen como consejeros.

De modo que aquello que no fue un impedimento para el convencional constituyente reformador, no puede serlo para el legislador ordinario, pues en ese caso se estaría realizando una interpretación restrictiva de la manda constitucional.

- 2- la propia Constitución Nacional institucionalizó definitivamente en oportunidad de la última reforma a los partidos políticos. En este sentido, los constituyentes reconocieron su importancia en las democracias representativas, pues recordemos que el nuevo artículo 38 reconoce que los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

#### **4. La postulación de los consejeros de la magistratura a través de los colegios profesionales y asociaciones.**

Antes de avanzar sobre el punto es importante explicar porque razón postulo esta opción siendo –como adelanté- en extremo problemática.

Fundamentalmente porque es una alternativa considerada y sugerida por cierta parte de la comunidad jurídica a la que nos interesa responder, pues a nuestro criterio plantea una serie de inconvenientes que juegan en contra de los fines buscados y que por ello –paradojalmente- podrían reforzar el corporativismo elitista que se pretende erradicar mediante la democratización buscada.

Entre las dificultades que se observan, la mayor de ellas se relaciona con los serios problemas de manipulación externa a los que se expone este sistema de nominación de candidatos. Pues a diferencia de los partidos políticos, este tipo de asociaciones y colegios profesionales están menos expuestos al gran público (son prácticamente desconocidos por la sociedad) y también -por su naturaleza jurídica- están sometidos a controles más débiles por parte del Estado y menores regulaciones legales.

En el caso de los colegios de abogados, este anonimato ante la opinión pública y menor control estatal, al menos en relación al que están sometidos los partidos políticos, facilita uno de los mayores agentes potenciales de manipulación, el cual se refiere al poder de lobby fundamentalmente de los grandes bufetes jurídicos nacionales o extranjeros, aunque también –tal vez en menor medida- el de las grandes empresas y corporaciones internacionales con intereses locales.

Ahora, respecto de las asociaciones de magistrados el riesgo extra que se observa es que hasta tanto no se resuelvan los problemas de rigidez y endogamia que, como vimos padece estructuralmente el poder judicial, existe una elevada probabilidad de reproducción de estos defectos en los procesos de nominación de los candidatos que puertas adentro realicen dichas asociaciones.

Otro obstáculo para la democratización real del Consejo de la Magistratura, está dado por la fuerte verticalización del poder judicial, la cual se traslada a este tipo de organizaciones, pues cabe señalar que todos los problemas derivados de la verticalización se reproducen hacia su interior, lo cual –en definitiva– opera como impedimento para generar las condiciones y espacios que faciliten vinculaciones inter pares e igualitarias.

## **5. La democratización del modelo italiano**

El modelo italiano de Consejo de la Magistratura –no obstante no pertenece al sistema de elección directa que venimos analizando– se presenta como una variante exitosa y a considerar en términos de democratización judicial, pues mediante este sistema se reconstruye un poder judicial que se encontraba integrado por los jueces del fascismo.

Precisamente, un claro ejemplo de poder judicial antidemocrático era aquel diseñado e integrado por estructuras y jueces fascistas, de modo que la necesidad de democratización fue un verdadero desafío institucional.

Ahora bien, sin entrar en detalles sobre este modelo, pues es analizado pormenorizadamente por el Maestro Zaffaroni en estas mismas páginas, ahora nos limitaremos a señalar que los constituyentes reformadores del 94 se inspiraron

precisamente en el Consejo de la Magistratura italiano, el cual -como dijimos al comienzo- es un órgano típico de los sistemas parlamentarios.

Parte del fracaso del Consejo de la Magistratura argentino se debe precisamente a ello, o sea, a forzar la incorporación de un órgano característico de los parlamentarismos en un sistema presidencial con tendencia hiper-ejecutivista, como es el sistema argentino y a pretender hacerlo interactuar con un poder judicial como el nuestro diseñado a partir de una jerarquización interna muy fuerte, entre otras diferencias funcionales y estructurales con el poder judicial italiano.

En tal sentido para una aplicación exitosa del modelo italiano es aconsejable mudar de forma de gobierno y también reformular ciertas competencias y funciones judiciales además de la estructura burocrática/jerarquizada de nuestro sistema judicial, pues una de las características definitorias del diseño italiano es su independencia interna debido a que -al surgir precisamente como reacción democrática frente a la jerarquización corporativa de la magistratura fascista-no funciona jerarquizadamente.

**Guido Risso**

**Profesor Adjunto Regular de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires y Titular de la Cátedra de Derecho Político de la Universidad de San Isidro-Placido Marín.**

**Abogado. Doctor en Ciencias Jurídicas y Especialista en Constitucionalismo.**

